

EXPEDIENTE: 02301/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02301/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de septiembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Se me proporcione la información pública siguiente:

- 1.- Su manual de operación del Comité de Adquisiciones y Servicios.
- 2.- Las actas o acta de las sesiones donde el comité analizo y aprobó las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, así como el orden del día y la documentación correspondiente para esa sesión o sesiones.
- 3.- Los dictámenes o dictamen de adjudicación que hizo el Comité de Adquisiciones y Servicios y que sirvieron para la adjudicación para las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

El pasado 24 de marzo el Ayuntamiento boletínó que el C. Presidente inauguró un centro denominado C-4, con una inversión de 40 millones de pesos en la adquisición de 200 cámaras, botones de pánico, etc. Y de conformidad con el libro 13 del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento se debieron hacer las acciones que solicito como información pública”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00337/TLALNEPA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 6 de octubre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico con respuesta a su solicitud con número de folio 00337/TLALNEPA/IP/A/2011”. **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como archivo anexo lo siguiente:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

OFICIO: DGA/3608/2011

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 22 de septiembre de 2011

**LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en relación al oficio número PM/UITA/00745/2011 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, donde turnó la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el folio 00337/TLALNEPA/IP/A/2011, consistente en:

1. Su Manual de Operación del Comité de Adquisiciones y Servicios.
2. Las Actas o acta de las sesiones donde el comité analizó y aprobó la adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, así como, el orden del día y la documentación correspondiente para esa sesión o sesiones.
3. Los dictámenes o dictamen de adjudicación que hizo el Comité de Adquisiciones y Servicios y que sirvieron para la adjudicación para las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

De esta solicitud, de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus Artículos 7 fracción IV; 32; 35 fracción II; y 41, se atiende como sigue:

1. Respecto al Manual de Operación, el H. Comité Municipal de Adquisiciones y Servicios de este Municipio no ha ejercido la potestad de emitir el Manual de Operación, sin embargo, funciona de conformidad con lo establecido en:

- Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.
- Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.
- Acta de Integración del Comité de Adquisiciones y Servicios.
- Accesoriamente por el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración.

Por otra parte, el numeral 13.45, Fracción VI del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, señala textualmente:

"Artículo 13.45.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando:

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública."

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que el procedimiento adquisitivo de la implementación y ejecución del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se realizó mediante adjudicación directa por excepción, dado que se configuró el supuesto jurídico citado con antelación, donde gramaticalmente ordena que se podrá adjudicar obviando el procedimiento de Licitación Pública Nacional **"CUANDO EXISTA INFORMACIÓN DE NATURALEZA CONFIDENCIAL PARA EL... MUNICIPIO, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."**

En este tenor, si se adjudicó de forma directa, **DADA LA NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA** esta dependencia se obliga a negar la información solicitada por el ciudadano en términos de transparencia, ya que, los artículos 2 fracción VII y 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señalan que es información reservada aquella que comprometa la seguridad pública

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

del Municipio, por lo que el Comité de Información de Tlalnepantla de Baz, determinó como información reservada el procedimiento de mérito en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once.

Por último es importante destacar para efectos informativos, la existencia de una norma jurídica diversa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que clasifique como información confidencial lo relativo a un procedimiento adquisitivo, impide igualmente a esta dependencia a entregar la información relacionada con dicho procedimiento, como son todos y cada uno de los actos que lo integran (actas, dictámenes, proyectos, ofertas, etc.), en estricto apego a lo ordenado por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el 13.45 fracción V del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

En virtud de lo anterior esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar la información solicitada por el peticionario de transparencia marcada con los puntos 2 y 3 del folio 00337/TLALNEPA/IP/A/2011.

Sin otro particular, la saludo cordialmente.

ATENTAMENTE


C. ENRIQUE GONZÁLEZ MÉNDEZ DÍAZ MONTIEL,
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRÁCCION IV
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Ccp.- Lic. Arturo Ugarte Meneses.- Presidente Municipal Constitucional.
Lic. Manuel Espinosa Ceballos.- Subdirector de Recursos Materiales.
EGMDM/MEC

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro, Estado de México, C.P. 54000
Tel. 5366-3959



EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

OFICIO: DGA/3825/11

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 12 de octubre de 2011

LIC. LLUVIA BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en relación al oficio PM/UITA/0828/2011, donde hace referencia al recurso de revisión número 02301/INFOEM/IP/RR/2011 promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta negativa a la solicitud de información con número de folio: 00337/TLALNEPA/IP/A/2011, al respecto se presenta la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La excepción protege la publicidad de aquella información sobre seguridad pública que ha sido clasificada como reservada en forma apropiada conforme lo determinó el Comité de Información de Tlalnepantla de Baz, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once. Toda vez que la información de seguridad pública involucra en forma general la información relacionada con cuestiones de elementos tanto generales como particulares relativos a adquisiciones donde se deba mantener un margen de confidencialidad particular dada su naturaleza y las políticas que en dicha rama se emitan.

En esta tesitura si la información generada con motivo de la confidencialidad de la adquisición, es sensible a ser utilizada por la delincuencia en general para evadir los alcances de la función de seguridad pública a cargo de este municipio, no se debe dar acceso al solicitante de la misma, con el fin de evitar filtraciones de información sensible; ejercitándose para ello una "sabia discreción" para impedir que los documentos derivados de la adjudicación filtren o revelen inadvertidamente información sensible.

El interés público involucrado en materia de seguridad pública es alto. La legislación del Estado de México contempla, la excepción dada la amenaza de daño, peligro real e inminente de colapso del orden democrático y social, ya que de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente se pondría en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del municipio y la gobernabilidad, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del mismo, igualmente peligrarían las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del municipio, ya que la difusión de la información podría:

- a) Obstaculizar o bloquear operaciones de seguridad pública contra la delincuencia y la prevención del delito;
- b) Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia y la prevención del delito;
- c) Destruir o inhabilitar la infraestructura policiaca en el ejercicio de la función de seguridad pública, así como la destinada a los servicios de emergencia; y, aquellos que afecten y atenten contra la seguridad y la gobernabilidad del municipio.

El elemento objetivo del daño es que el procedimiento adquisitivo de adjudicación directa se integró configurándose la fracción VI del artículo 13.45 del Código Administrativo del Estado de México "porque pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el municipio, por razones de seguridad pública", ya que, se trata de la implementación y ejecución del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde se utilizaría información relativa al tipo de tecnología informática, telecomunicaciones y telemática, ubicación estratégica de videocámaras y alarmas vecinales, que auxiliarán a la corporación policiaca del municipio, a efecto de ejercer la función pública de seguridad con mayor eficiencia y eficacia, dicha información es confidencial dada la amenaza inminente derivada de su posible filtración a la delincuencia, la cual podría utilizarla para evadir la actividad preventiva de la policía municipal, poniendo en peligro la integridad, la seguridad y la vida de la ciudadanía.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



**H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

De lo anterior resulta que de proporcionar dicha información se corría y se corre el peligro de que se filtre o revele inadvertidamente información sensible y el daño que le causaría al interés público sería presente, probable y específico.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la naturaleza del procedimiento adquisitivo que le fue negado al recurrente, se integró mediante adjudicación directa por excepción a una Licitación Pública Nacional al configurarse la causal contenida en el artículo 13.45 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México, la cual señala textualmente, que se integrara el procedimiento de mérito cuando se comprometa información de naturaleza confidencial por razones de seguridad pública y atentos a lo que señala el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica claramente que la información pública solo será restringida cuando por una disposición legal sea considerada como reservada; entonces si se condicionó como elemento de existencia en el procedimiento de mérito la confidencialidad, entonces en apego al artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se negó igualmente la información solicitada por el hoy recurrente.

En este tenor, si se adjudicó de forma directa, **DADA LA NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA** esta dependencia se obligó a negar la información solicitada por el recurrente en términos de transparencia, ya que, los artículo 2 fracción VII y 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, señalan que es información reservada aquella que comprometa la seguridad pública del Municipio, por lo que el Comité de Información de Tlalnepantla de Baz, determinó como información reservada el procedimiento de mérito en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración, en espera de que la justificación le sea de utilidad:

ATENTAMENTE



**ENRIQUE GONZALEZ MENDEZ DIAZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**



Ccp.- Lic. Arturo Ugalde Meneses.- Presidente Municipal Constitucional.
L.E. Manuel Espinosa Ceballos.- Subdirector de Recursos Materiales.



EXPEDIENTE: 02301/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomará en consideración la respuesta y el Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 02301/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, el mismo fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le niegan la entrega de la información bajo el argumento de que contiene información confidencial, pero no exhiben acuerdo de clasificación del comité ni entregan una versión pública.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información, y en su caso si la información requerida es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, si la información es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
1. Su Manual de Operación del Comité de Adquisiciones y Servicios	Respuesta (...) 1.- Respecto al Manual de Operación el H. Comité Municipal de Adquisiciones y Servicios de este Municipio no se ha ejercido la potestad de emitir el Manual de Operación, sin embargo, funciona de conformidad con lo establecido en: - Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México. - Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.	* De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que no cuentan con Manual de Operación sin embargo, funcionan con diversa normatividad de carácter estatal de la cual hace mención. Sin embargo, tiene la obligación legal de emitir el citado ordenamiento jurídico

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	• Acta de Integración del Comité de Adquisiciones y Servicios. • Accesoriamamente por el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Administración. Por otra parte, el numeral 13.45, Fracción VI del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, señala textualmente: Artículo 13.45.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando: VI.- Pueda comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública. Aclarado lo anterior, es importante resaltar que el procedimiento adquisitivo de la implementación y ejecución del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se realizó mediante adjudicación directa por excepción, dado que se configuró el supuesto jurídico citado con antelación, donde gramaticalmente ordena que se podrá adjudicar obviando el procedimiento de Licitación Pública Nacional "Cuando exista información de naturaleza confidencial para el... municipio, por razones de seguridad pública". En este tenor, si se adjudicó de forma directa, dada la naturaleza confidencial de la información, por razones de seguridad pública esta dependencia se obliga a negar la información solicitada por el ciudadano en términos de transparencia, ya que, los artículos 2, fracción VII y 20, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que es información reservada aquella que comprometa la seguridad pública del Municipio, por lo que el Comité de Información de Tlalnepantla de	
--	---	--

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

	Baz, determinó como información reservada el procedimiento de mérito en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once. Por último, es importante destacar para efectos informativos, la existencia de una norma jurídica diversa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que clasifique como información confidencial lo relativo a un procedimiento adquisitivo, impide igualmente a esta dependencia a entregar la información relacionada con dicho procedimiento, como son todos y cada uno de los actos que lo integran (actas, dictámenes, proyectos, ofertas, etc.), en estricto apego a lo ordenado por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el 13.45 fracción V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México. En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida legalmente a proporcionar la información solicitada por el petitionante de transparencia marcada con los puntos 2 y 3 del folio 00337/TLALNEPA/IP/A/2011. Informe Justificado (...) La información de seguridad pública involucra en forma general la información relacionada con cuestiones de elementos tanto generales como particulares relativos a adquisiciones donde se deba mantener un margen de confidencialidad particular dada su naturaleza y las políticas que en dicha rama se emitan. En esa tesitura si la información generada con motivo de la confidencialidad de la adquisición, es sensible a ser utilizada por la delincuencia en general para evadir los alcances de la función de seguridad pública a cargo de este municipio, no se debe dar acceso al solicitante de la misma, con el fin de evitar filtraciones de información sensible, ejercitándose para ello una "sabia discreción" para impedir que los documentos derivados de la adjudicación filtren o revelen	
--	--	--

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

	inadvertidamente información sensitiva. El interés público involucrado en materia de seguridad pública es alto. La legislación del Estado de México contempla, la excepción dada la amenaza de daño, peligro real e inminente de colapso del orden democrático y social, ya que de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente se pondría en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del municipio y la gobernabilidad, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del mismo, igualmente peligrarían las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del municipio, ya que la difusión de la información podría: a) Obstaculizar o bloquear operaciones de seguridad pública contra la delincuencia y la prevención del delito; b) Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia y la prevención del delito; c) Destruir o inhabilitar la infraestructura policiaca en el ejercicio de la función de seguridad pública, así como la destinada a los servicios de emergencia; y, aquellos que afecten y atenten contra la seguridad y la gobernabilidad del municipio.	
2. Las actas o acta de las sesiones donde el comité analizo y aprobó las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, así como el orden del día y la documentación correspondiente para esa sesión o sesiones	<i>Idem</i>	* De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que el procedimiento adquisitivo es clasificado como reservado sin hacer llegar el acta de comité correspondiente

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

3. Los dictámenes o dictamen de adjudicación que hizo el Comité de Adquisiciones y Servicios y que sirvieron para la adjudicación para las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando	<i>Idem</i>	* De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, señala que el procedimiento adquisitivo es clasificado como reservado sin hacer llegar el acta de comité correspondiente.
---	-------------	--

Derivado de lo anterior, es necesario determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)"

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo".

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se llevan cabo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02301/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

(...)

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

(...)”.

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado”.

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

Por otra parte el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo** dispone:

TITULO CUARTO

DE LOS CATALOGOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CATALOGOS DE BIENES Y SERVICIOS, Y DE PROVEEDORES Y PRESTADORES

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 15.- La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.”

“Artículo 16.- En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir”.

“Artículo 17.- El registro de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando:

- I. Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año;**
- II. Sea obsoleto;**
- III. Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado;**
- IV. Su registro se encuentre duplicado.”**

“Artículo 18.- Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.”

“Artículo 19.- El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios”.

“Artículo 20.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;**
- II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;**
- III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;**
- IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;**

EXPEDIENTE: 02301/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios”.

TITULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LA LICITACION PÚBLICA

“Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 73.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Venta de las bases de licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;
- VI. Suscripción del contrato;
- VII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio”.

SECCION PRIMERA
BASES DE LICITACION

“Artículo 74.- Las bases de la licitación pública, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Los datos generales de la convocante;

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. La descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta;

(...)

Lugar, plazo, calidad y demás condiciones de entrega de los bienes o prestación de servicios;

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;

V. El costo de las bases;

VI. Las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del 50% del importe total del contrato.

Las ofertas deberán de formularse en moneda nacional. Las convocantes en casos debidamente justificados, podrán determinar que las propuestas económicas se presenten en moneda extranjera; no obstante, el pago deberá efectuarse en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deban acreditarse quienes tengan interés en participar en el procedimiento licitatorio, así como los documentos que habrán de presentar;

VIII. La indicación de que si el interesado resulta adjudicado en un procedimiento adquisitivo deberá señalar al momento de la firma del contrato, domicilio en el territorio del Estado de

México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;

IX. El señalamiento de que las convocantes preferirán, en igualdad de circunstancias a las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con el certificado de empresa mexiquense, en términos del Código Administrativo del Estado de México. Las bases podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, el cual nunca podrá ser superior al cinco por ciento;

X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones, en su caso. La asistencia de los oferentes a la junta de aclaraciones será optativa;

XI. Las instrucciones para la elaboración y presentación de la oferta técnica y económica y la información relativa a las garantías que deberán otorgar los proveedores que celebren contratos de adquisiciones y servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XII. La indicación de que las ofertas deberán presentarse en idioma español;

XIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIV. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos;

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XV. Las indicaciones para la presentación de muestras o catálogos y para la realización de pruebas, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes o prestación de servicios requeridos, así como el nombre de los laboratorios acreditados que examinarán dichas muestras, cuyo costo y envío correrá a cargo del oferente;

XVI. La convocante podrá, tomando en cuenta los plazos establecidos dentro del procedimiento, comprobar los resultados de las muestras o las características consignadas en los catálogos, por conducto de las instituciones públicas que por la naturaleza de sus funciones e infraestructura le permitan realizarla;

XVII. Las indicaciones y alcances de las inspecciones o visitas que en su caso realice la convocante o la dependencia, entidad o tribunal administrativo a las instalaciones del proveedor;

XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los participantes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIX. El señalamiento del procedimiento para la realización del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XX. Las causas de desechamiento de las propuestas presentadas, en las que se incluirá el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XXI. Los criterios para la evaluación y selección de las propuestas para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XXII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo licitante, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XXIII. Las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como el señalamiento de que la licitante que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 13.67 fracción III y 13.78 del Libro;

XXIV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias y recursos;

XXV. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación;

XXVI. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del oferente o invitado en el procedimiento adquisitivo, según sea el caso. Asimismo que las patentes y derecho de autor para el caso de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, pasarán a favor de la convocante;

XXVII. El lugar y fecha de la expedición de las bases de licitación y su autorización".

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 76.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrán verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

II. La venta de bases iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.

Cuando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria.

III. La convocante podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En caso de que se hagan modificaciones se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, sin que esto modifique la fecha límite para la venta de bases, ni la señalada para la celebración de la junta de aclaraciones.

IV. Tales modificaciones se harán del conocimiento de los interesados dentro de los tres días hábiles anteriores a la primera fecha señalada para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

V. La junta de aclaraciones, deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haber adquirido bases”.

SECCION CUARTA DEL FALLO DE ADJUDICACION

“Artículo 88.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamento invocados para ello;

II. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Nombre del licitante o invitado a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados;

IV. Información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o invitación;

V. Comunicación del fallo”.

TITULO NOVENO DE LOS CONTRATOS

“Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro”.

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En este sentido, se ha de decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que **“es información que es reservada o confidencial”**, toda vez que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **—excepcionales—** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)"

Por lo que resulta evidente que bajo el principio de generalidad que se vislumbra en la solicitud de origen, resulta claro que nos encontramos en presencia de una solicitud en materia administrativa, fiscal, financiera entre otras que se refieren a la adquisición de bienes y servicios.

Sobre el tema es importante señalar que la información solicitada se vincula a la información pública de oficio de conformidad con el artículo 12, fracciones VI y XI de la Ley de la materia, a saber:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)

XI.-Procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado,

(...)"

Es así, que el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

Ahora bien, y de acuerdo a los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información por considerar que la misma es susceptible de clasificarse como reservada por comprometer la seguridad pública, aún y que no hace entrega del Acta del Comité de Información.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado se esta pidiendo las actas de sesión del Comité de Adquisiciones donde analizó y aprobó las adquisiciones, el orden del día, la documentación correspondiente, así como los dictámenes de adjudicación que hizo el Comité, por lo que para esta Ponencia en ningún momento se desprende que se esté pidiendo **la implementación y ejecución** del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, en este sentido, y de acuerdo a la solicitud de referencia se puede entregar versión pública de las actas referidas, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dichos datos no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con las actas de sesión del Comité de Adquisiciones donde se analizó y aprobó la adquisición de dicho material, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable la implementación y ejecución del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales del Municipio. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, se puede entregar en versión pública.

Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)”.

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa a las actas de sesión del Comité de Adquisiciones donde se analizó y aprobó la adquisición de este material, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es revocar la clasificación de la información solicitada que fue invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto permitir la difusión de las actas referidas en versión pública, no permite acreditar de qué forma se pueda menoscabar la capacidad de la autoridad municipal de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, o como se podría afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o de qué manera se menoscaban las estrategias para combatir las acciones delictivas, o se pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, o provocar un menoscabo a las estrategias o la capacidad de la autoridad para evitar la comisión de delitos, ni se acredita el menoscabo de la capacidad de la autoridad encaminadas a disuadir o prevenir los delitos.

Y en todo caso, la información solicitada se puede entregar mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar la implementación y ejecución del sistema integral de video vigilancia urbana, central de emergencia y alarmas vecinales en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Cabe destacar que amerita mayor atención la versión pública por lo que hace a las cámaras de video, en donde por ejemplo debe testarse la ubicación de las cámaras, los niveles de alcance y definición, si son de visión nocturna o no, el diámetro del campo visual; en general todos aquellos elementos que de darse a conocer afecten la finalidad de seguridad pública que se pretende perseguir y cumplir, por lo que resulta evidente que toda aquella información que comprometa la finalidad de seguridad pública para la cual fue puesto en marcha la implementación de cámaras de video, es información que debe ser clasificada y por tanto elaborar la versión pública correspondiente.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No obstante lo anterior, debe quedar claro que en las versiones públicas deben quedar a la vista todos los elementos informativos que de darse a conocer no afecten precisamente los valores que del testado a que se ha hecho referencia se pretenden proteger.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)”.

“Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, es de importancia especial el caso específico de la falta del Manual de Operación del Comité de Adquisiciones, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** es explícito al señalar que no se ha emitido dicho ordenamiento.

Al respecto, el **Reglamento al Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México** dispone:

“Artículo 47. Además de las señaladas en el Libro, el comité de adquisiciones y servicios, tendrá las funciones siguientes:

I. **Expedir su manual de operación conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;**
(...)”.

No es una facultad potestativa, sino una atribución de ejercicio obligatorio, la de expedir el Manual de Operación. En consecuencia, no basta la afirmación de **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la falta de dicho ordenamiento, ya que debe confirmarse dicha inexistencia mediante el dictamen que emita el Comité de Información, conforme lo dispone la Ley de la materia:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. **Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.**

Pues existe una falta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que tiene el deber de emitir cierto tipo de normatividad que regule las funciones de un órgano colegiado como lo es el Comité de Adquisiciones. De ahí la necesidad de contar con el dictamen del Comité de Información, entre cuyos integrantes se encuentra el Contralor Interno, el cual será competente para determinar si hay responsabilidad o no ante la falta de emisión de dicha norma jurídica.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la clasificación como información reservada, más aun cuando no existe acta del Comité de Información que respalde tal cuestión.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Dictamen del Comité de Información por el cual se determina la inexistencia del Manual de Operación del Comité de Adquisiciones de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Las actas o acta de las sesiones donde el comité analizo y aprobó las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, así como el orden del día y la documentación correspondiente para esa sesión o sesiones.
- Los dictámenes o dictamen de adjudicación que hizo el Comité de Adquisiciones y Servicios y que sirvieron para la adjudicación para las adquisiciones de las cámaras de video vigilancia, botones de pánico, GPS, equipo de cómputo, pantallas LCD y equipo telefónico para el C4 o Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

La información anterior deberá proporcionarse en versión pública en los términos expuestos en el Considerando Quinto de esta Resolución. Esto es, con la testa de la información que afecte la finalidad de seguridad pública que se pretende y dejar a la vista del solicitante todos los elementos informativos que de darse a conocer no afecten dichos valores.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

02301/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE
DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02301/INFOEM/IP/RR/2011.**